

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE". En uso de sus atribuciones legales y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer las medidas y sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### I- ANTECEDENTES

1. Que mediante radicado **CE-20444** del 25 de noviembre de 2021, la sociedad **AREPA DE LA TERCER NEGRA S.A.S**, con Nit 901.201.379-7, representada legalmente **NELLY JOHANA RODRÍGUEZ PEREA**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.816.530, solicitó ante la Corporación **PERMISO DE VERTIMIENTOS** para el sistema de tratamiento y disposición de Aguas Residuales Domésticas-ARD, a generarse en el local de comidas denominado "**RESTAURANTE AREPA DE LA TERCERA NEGRA**", en beneficio de los predios con folios de matrículas inmobiliarias 020-14196 y 020-14025, ubicados en el municipio de Guarne.

2. Que una vez evaluada la información allegada y, con el fin de darle inicio al trámite, mediante oficio de requerimiento con radicado **CS-10814-2021** del 26 de noviembre de 2021, se solicita al interesado, complementar la documentación teniendo en cuenta lo siguiente:

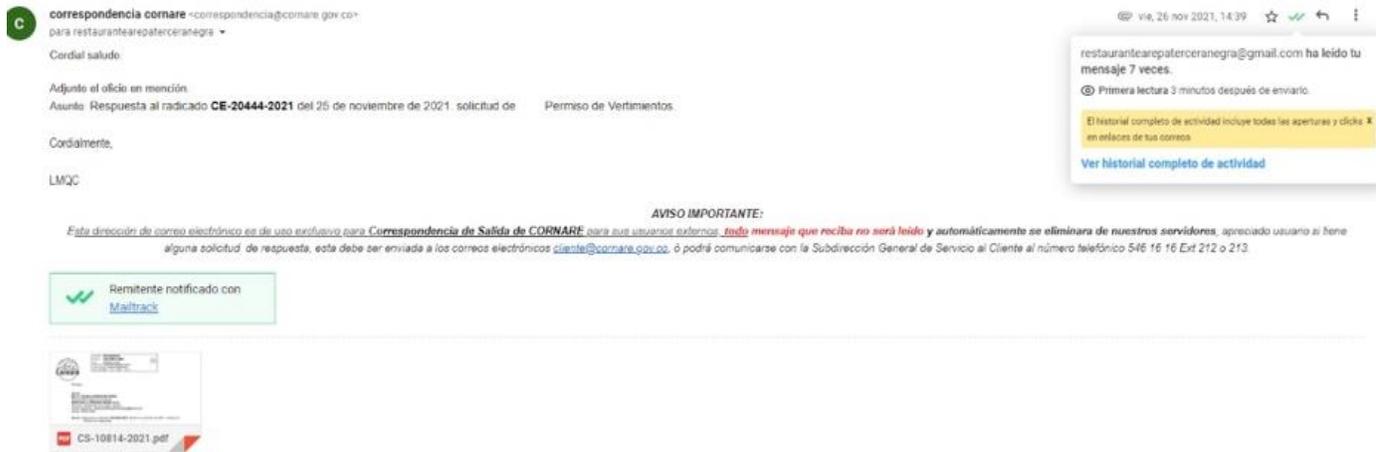
*"(...) 1. Se presenta un plano del sistema sin embargo no contiene convenciones, dimensiones de cada sistema, sin escala. Para el plano de localización de las descargas presenta una imagen de Google Earth, que no cumple con lo requerido pues no tiene convenciones, no se identifican los elementos del sistema y de las instalaciones de manera clara y con una escala referencial. Por tanto, es necesario presentar nuevamente los estos planos.*

*2. se presenta una caracterización presuntiva, sin embargo, teniendo en cuenta que el establecimiento y sus sistemas de tratamiento se encuentra en funcionamiento, esta se debe hacer con las actuales descargas y en cumplimiento de la norma que le aplique.*

*3. Se presenta una prueba de infiltración, pero no se calcula la tasa o velocidad de infiltración y no se presentan los resultados de campo con evidencias (registro fotográfico) (...)"*

**2.1** Que el mencionado requerimiento estableció un término de (1) un mes, contado a partir del recibo de la comunicación para que allegara la información requerida.

**2.2** Que el mencionado requerimiento fue comunicado por medio electrónico el día 26 de noviembre de 2021 y, a su vez, fue leído por siete (7) veces, como se evidencia en la siguiente imagen:



3. Que mediante Auto AU-00168 del 26 de enero de 2022, notificado de manera personal el día 07 de febrero de 2022, la Corporación **DECLARÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, solicitado por la sociedad **AREPA DE LA TERCERA NEGRA S.A.S**, a través de su representante legal, la señora **NELLY JOHANA RODRÍGUEZ PEREA**, toda vez que no se evidenció respuesta, ni solicitud de prórroga para el cumplimiento del requerimiento realizado mediante radicado CS-10814-2021 del 26 de noviembre de 2021, lo que no permite dar cumplimiento a la evaluación de la solicitud presentada mediante el radicado CE-20444 del 25 de noviembre de 2021.

3.1 Que en el mencionado acto administrativo, en su artículo quinto, se indicó que contra este, procedía recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

4. Que mediante radicado CE-02714 del 16 de febrero de 2022, la señora **NELLY JOHANA RODRÍGUEZ PEREA**, en calidad de representante legal de la sociedad **AREPA DE LA TERCERA NEGRA S.A.S**, interpuso recurso de reposición contra el Auto AU-00168 del 26 de enero de 2022.

## II- CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo quinto del Auto **AU-00168 del 26 de enero de 2022**.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van encaminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en sus artículos 77 y 79, lo siguiente:

**“...Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”

**“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”

Que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, establece: **“Notificación personal.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

(...)

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

(...)”

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que la señora **NELLY JOHANA RODRÍGUEZ PEREA**, en calidad de representante legal de la sociedad **AREPA DE LA TERCERA NEGRA S.A.S**, interpuso Recurso de Reposición, dando cumplimiento a los anteriores requisitos, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, de acuerdo a nuestra legislación, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

### III-SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO Y CONSIDERACIONES DE CORNARE PARA DECIDIR FRENTE AL ASPECTO IMPUGNADO

## ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

(...) Con relación a las disposiciones contempladas en la declaración de desistimiento tácito del 26 de Noviembre de 2021, quiero manifestar que no estoy de acuerdo con tales decisiones, por las razones que a continuación me permito exponer:

Dentro de la información de contacto que se envió a CORNARE, se reportó el correo electrónico de la empresa y por ende, este correo es utilizado por todos los socios, entonces el correo enviado por CORNARE el 26 de Noviembre de 2021, fue abierto por otra persona pero no lo leyó. Deseo aclarar que no fue negligencia, en mi calidad de Representante Legal de la empresa, pues siempre estuve pendiente de los correos de CORNARE, pero la verdad sea dicha, este correo no lo identifiqué, dado que al ser abierto por otra persona, ya no quedaba en "Negrilla", razón por la cual no fue leído de manera oportuna.

Claramente la no lectura del correo, no es responsabilidad de CORNARE, pero sí debo mencionar que para este tipo de notificaciones en el cual se establecen unos términos legales, CORNARE debió haber enviado un segundo correo de "Confirmación" o haber utilizado otros mecanismos adicionales para la debida confirmación del mensaje, dado que utilizar únicamente el correo electrónico, se corre el riesgo de que se presenten diferentes inconvenientes tales como que éste se vaya a la carpeta de SPAM o que no sea leído como efectivamente ocurrió, pues el correo se abrió pero no fue leído. Con todo el respeto, la entidad hubiera podido por ejemplo, haber enviado un segundo correo, realizado una llamada telefónica, utilizado el correo certificado, enviado comunicación terrestre o haber enviado mensaje de texto, entre otros y así tener la confirmación de la respectiva notificación por el usuario.

Adicionalmente existía un correo alterno desde el cual fue enviada toda la documentación requerida para obtener el Permiso de Vertimientos (documentos enviados el 21 de Noviembre de 2021); este correo pertenece a la Ingeniera Sanitaria DORALBA HERNÁNDEZ RUEDA, contratada por la empresa para que desarrollara todo lo concerniente al cumplimiento de los requisitos exigidos para el respectivo trámite, la cuenta es: [doralbahr@gmail.com](mailto:doralbahr@gmail.com)

(...)

## CONSIDERACIONES DE CORNARE

Que con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral primero, Principio del debido proceso; las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, la Corporación concluye que para garantizar un debido proceso de acuerdo a lo anteriormente planteado, se procedió a evaluar el argumento presentado por el recurrente, mediante radicado CE-02714 del 16 de febrero de 2022, y tomando como base la documentación inicial aportada mediante radicado CE-20444 del 25 de noviembre de 2021, donde se puede evidenciar que en el formulario de solicitud diligenciado por la parte interesada, se señala que, se autoriza para la notificación mediante correo electrónico, indicando así, la procedencia de dicha notificación y/o comunicación de las actuaciones emanadas por parte de CORNARE al correo electrónico [restauranterepaterceranegra@gmail.com](mailto:restauranterepaterceranegra@gmail.com), indicando consentimiento expreso para esto; por lo que es correcto indicar que la comunicación del oficio de requerimiento con radicado CS-10814-2021 se surtió de manera efectiva, bajo lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, se puede identificar a través del e-mail de la Corporación [correspondencia@cornare.gov.co](mailto:correspondencia@cornare.gov.co), que el requerimiento enviado al correo electrónico facultado, fue leído de manera reiterativa, por lo que, el manejo interno que se le dé a dicha

herramienta de su parte, no es causal de exención para el cumplimiento de las obligaciones exhortadas, en aras de haberle dado continuidad al trámite que le correspondía.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Auto AU-00168 del 26 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Parágrafo. INFORMAR** a la señora **NELLY JOHANA RODRÍGUEZ PEREA**, o quien haga sus veces al momento, en calidad de representante legal de la sociedad **AREPA DE LA TERCERA NEGRA S.A.S**, que deberá allegar nuevamente la solicitud para el permiso ambiental con el lleno de los requisitos legales, conforme lo establece el artículo 17º de la Ley 1755 de 2015.

**ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la señora **NELLY JOHANA RODRÍGUEZ PEREA**, o quien haga sus veces al momento, en calidad de representante legal de la sociedad **AREPA DE LA TERCERA NEGRA S.A.S**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTÍCULO TERCERO. INDICAR** que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

## NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**  
Directora Regional Valles De San Nicolás

**Expediente: 053180439342**

*Procedimiento: Recurso De Reposición*

*Asunto: Permiso de Vertimientos*

*Proyectó: Abogada/ María Alejandra Guarín G. Fecha: 18/02/2022*

*Revisó: Abogada/ Piedad Úsuga*

*Vª Bª Jefe Oficina Jurídica: José Fernando Marín Ceballos.*